

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIII MES I

NÚMERO (04) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)

DECRETO N° 12

EXONERACIÓN parcial del Pago de **Timbre Fiscal por concepto DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y SEGURIDAD**, para fines, comerciales, a la Compañía Anónima “GRUPO TOTAL 99 C.A.”

DECRETO N° 13

EXONERACIÓN parcial del Pago de **Timbre Fiscal por concepto DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y SEGURIDAD**, para fines, comerciales, a la Compañía Anónima “DISTRIBUIDORA OF PARTS DE ORIENTE, C.A.”

DECRETO N° 14

EXONERACIÓN parcial del Pago de **Timbre Fiscal por concepto DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y SEGURIDAD**, para fines, comerciales, a la Compañía Anónima “INVERSIONES ALTRA, C.A.”

DECRETO N° 15

EXONERACIÓN parcial del Pago de **Timbre Fiscal por concepto DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y SEGURIDAD**, para fines, comerciales, a la Compañía Anónima “CERVECERÍA POLAR, C.A.”

DECRETO N° 16

EXONERACIÓN CIEN POR CIENTO (100%) del pago del tributo del Timbre Fiscal por concepto del **CERTIFICADO DE BOMBERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y SEGURIDAD**, a las unidades educativas en los niveles de preescolar, básico y diversificado del sector público y privado.

Art. 3°.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4°.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 16 DE ENERO DE 2023

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

DECRETO N°: 12



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL GOBERNADOR
LUIS JOSÉ MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

En uso y ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 551 Extraordinario de fecha 01 de julio del año 2002, y lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y 39 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, Publicada en Gaceta Oficial N° 87 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2015, y el artículo 35 y 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 20 Extraordinario de fecha 08 de marzo del año 2022.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y Administración de cada estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, como Jefe de Gobierno, le corresponde administrar la Hacienda Pública Estatal y dirigir la acción del gobierno estatal de conformidad a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del

artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Gobernador del estado Anzoátegui, dictar Decretos y demás actos administrativos que atribuya la ley, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que la exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, dentro de las medidas de política fiscal requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Anzoátegui, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en la ley, acorde a lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, mediante Decreto de exoneración, especificará el o los tributos a exonerar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio, entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de encontrarse al día con los deberes tributarios, de conformidad a lo enunciado en el párrafo primero del artículo

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley o Decreto posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho y, sin embargo, cuando tuvieren plazos ciertos de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (1) año a partir de la derogatoria o modificación, acorde a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los estados la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, que establece: “La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley es competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI)”.

CONSIDERANDO

Que la empresa “**GRUPO TOTAL 99 C.A.**”, inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° J- 31150187-8, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Séptimo del

estado Miranda y Distrito Capital, en fecha 21 de mayo del año 2004, bajo el número 02, Tomo 419-A-VII, representada por el ciudadano **HANNA ANTONIOS SARKIS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 13.067.739, quien solicitó exoneración parcial mediante oficio s/n ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI), en fecha 11/01/2023, respecto a la sanción con multa modificada por la cantidad de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES (93.492 U.T.E.), y los intereses moratorios por la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 14.683,31), por incumplimiento de deberes formales y materiales en materia de timbres fiscales, según consta de la decisión de resolución de recurso jerárquico N° SAT-ANZ-DCJ-DRAJ-RJ-0009-10-2022, de fecha 25/10/2022, debidamente notificada en fecha dieciocho (18) de noviembre de 2022; derivada de la resolución de imposición de sanción N° SAT-ANZ-DCJ-RIS-0044-07-2022, de fecha 29 de julio de 2022, debidamente notificada en fecha 31/08/2022, por la cantidad de NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES (92.765 U.T.E.), y la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 14.781,33), por concepto de intereses moratorios; siendo sujeto pasivo de la obligación tributaria del pago por concepto de timbre fiscal en cualidad de contribuyente ordinario.

DECRETA

PRIMERO: Se exonera parcialmente al contribuyente **GRUPO TOTAL 99 C.A.**, inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° J- 31150187-8, el **63,99653%**, de lo correspondiente a la sanción con multa

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

modificada por la cantidad de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES (93.492 U.T.E.)**, por incumplimiento de deberes formales y materiales en materia de timbres fiscales, según consta de decisión de resolución de recurso jerárquico N° **SAT-ANZ-DCJ-DRAJ-0009-11-2022**, de fecha 25/10/2022, debidamente notificada en fecha dieciocho (18) de noviembre de 2022, equivalente a la cantidad de **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMAS (59.831,64 U.T.E.)**, quedando a pagar el **36,00347%**, equivalente a la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES CON TREINTA Y SEIS CENTÉSIMAS (33,660,36 U.T.E.)**; y la cantidad de **CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLIVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 14.683, 31)**, por concepto de intereses moratorios, los cuales deberán ser cancelados de forma íntegra (sanción e intereses) a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

SEGUNDO: El tributo por concepto de Timbres Fiscales omitidos y sanción de multa, se pagará en base a la providencia administrativa de reajuste en Unidades Tributarias Estadales (U.T.E.) vigente al momento de la realización del pago, que determina la aplicación de la Unidad Tributaria Estatal (U.T.E.), utilizando el mecanismo de cálculo y determinación de las tasas y timbres fiscales, anclado al valor del Petro como moneda de unidad de cuenta, y su conversión a Bolívares tomando como referencia el promedio de ese valor, los primeros cinco (5) días del mes.

TERCERO: La Secretaría General de Gobierno velará por el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de este Decreto.

CUARTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

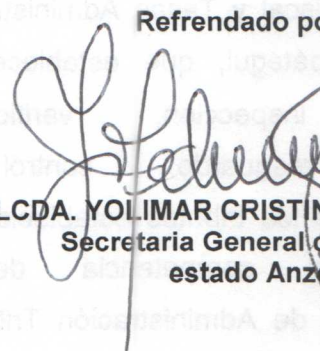
Dado, firmado, sellado y refrendado en el edificio de Gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del estado Anzoátegui. En Barcelona, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

Cumplase por,


LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Gobernador del estado Anzoátegui

Refrendado por,


LCDA. YOLIMAR CRISTINA LEDEZMA
Secretaria General de Gobierno del estado Anzoátegui

DECRETO N°: 13



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL GOBERNADOR
LUIS JOSÉ MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

En uso y ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 551 Extraordinario de fecha 01 de julio del año 2002, y lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y 39 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, Publicada en Gaceta Oficial N° 87 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2015, y el artículo 35 y 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 20 Extraordinario de fecha 08 de marzo del año 2022.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y Administración de cada estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, como Jefe de Gobierno, le corresponde administrar la Hacienda Pública Estatal y dirigir la acción del gobierno estatal de conformidad a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, en concordancia con los

numerales 5 y 6 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Gobernador del estado Anzoátegui, dictar Decretos y demás actos administrativos que atribuya la ley, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que la exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, dentro de las medidas de política fiscal requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Anzoátegui, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en la ley, acorde a lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, mediante Decreto de exoneración, especificará el o los tributos a exonerar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio, entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de encontrarse al día con los deberes tributarios, de conformidad a lo enunciado en el párrafo primero del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley o Decreto

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho y, sin embargo, cuando tuvieren plazos ciertos de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (1) año a partir de la derogatoria o modificación, acorde a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los estados la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, que establece: "La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley es competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI)".

CONSIDERANDO

Que la empresa "**DISTRIBUIDORA OF PARTS DE ORIENTE, C.A.**", con Registro de Información Fiscal (RIF) N° **J-41123071-5**, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, bajo el N° 217, Tomo 7-A, en fecha 03/04/2018, representada por su presidente, la ciudadana **GAMAIDE YONAIRA PRADO NUÑEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-15.036.735**, la cual solicitó exoneración parcial mediante oficio s/n ante la Superintendencia Tributaria Estatal del SAT-ANZOATEGUI, en fecha 19/12/2022, respecto a la sanción con multa modificada por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL TRECE UNIDADES**

TRIBUTARIAS ESTADALES CON CINCO DECIMAS (39.013,5 U.T.E.), por incumplimiento de deberes formales y materiales en materia de timbres fiscales, según consta de la decisión de resolución de recurso jerárquico N° SAT-ANZ-DCJ-DRAJ-0010-11-2022, de fecha 07/11/2022, debidamente notificada en la misma fecha, derivada de la resolución de imposición de sanción N° SAT-ANZ-DCJ-RIS-0052-09-2022, de fecha 12/07/2022, debidamente notificada en fecha 12/09/2022, por la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES CON CINCUENTA DECIMAS (43.062,50 U.T.E.)**, y la cantidad de **SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 7.559,75)**, por concepto de intereses moratorios; siendo sujeto pasivo de la obligación tributaria del pago por concepto de timbre fiscal en su cualidad de contribuyente ordinario.

DECRETA

PRIMERO: Se exonera parcialmente al contribuyente "**DISTRIBUIDORA OF PARTS DE ORIENTE, C.A.**", inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° **J-41123071-5**, el **treinta por ciento (30%)**, de lo correspondiente a la sanción con multa modificada por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL TRECE UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES CON CINCO DECIMAS (39.013,5 U.T.E.)**, por incumplimiento de deberes formales y materiales en materia de timbres fiscales, según consta de la decisión de resolución de recurso jerárquico N° SAT-ANZ-DCJ-DRAJ-0010-11-2022, de fecha 07/11/2022, debidamente notificada en la misma fecha, equivalente a la cantidad de **ONCE MIL SETECIENTOS CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES CON CERO CINCO CENTÉSIMAS (11.704,05 U.T.E.)**, quedando a pagar el **SETENTA POR CIENTO**

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

(70%) equivalente a la cantidad de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMAS (27.309,45 U.T.E.); y la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BS. 7.559,75), por concepto de intereses moratorios, los cuales deberán ser cancelados de forma íntegra (sanción e intereses) a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

SEGUNDO: El tributo por concepto de Timbres Fiscales omitidos y sanción de multa, se pagará en base a la providencia administrativa de reajuste en Unidades Tributarias Estadales (U.T.E.) vigente al momento de la realización del pago, que determina la aplicación de la Unidad Tributaria Estadal (U.T.E.), utilizando el mecanismo de cálculo y determinación de las tasas y timbres fiscales, anclado al valor del Petro como moneda de unidad de cuenta, y su conversión a Bolívares tomando como referencia el promedio de ese valor, los primeros cinco (5) días del mes.

TERCERO: La Secretaría General de Gobierno velará por el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de este Decreto.

CUARTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, sellado y refrendado en el edificio de Gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del estado Anzoátegui. En Barcelona, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

Cumplase por,


LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Gobernador del estado Anzoátegui

Refrendado por,


LCDA. YOLIMAR CRISTINA LEDEZMA
Secretaria General de Gobierno del estado Anzoátegui

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

DECRETO N°: 14



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL GOBERNADOR
LUIS JOSÉ MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

En uso y ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 551 Extraordinario de fecha 01 de julio del año 2002, y lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y 39 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, Publicada en Gaceta Oficial N° 87 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2015, y el artículo 35 y 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 20 Extraordinario de fecha 08 de marzo del año 2022.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y Administración de cada estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, como Jefe de Gobierno, le corresponde administrar la Hacienda Pública Estatal y dirigir la gestión del gobierno estatal de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, en concordancia con los

numerales 5 y 6 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Gobernador del estado Anzoátegui, dictar Decretos y demás actos administrativos que atribuya la ley, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que la exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, dentro de las medidas de política fiscal requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Anzoátegui, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en la ley, acorde a lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, mediante Decreto de exoneración, especificará el o los tributos a exonerar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio, entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de encontrarse al día con los deberes tributarios, de conformidad a lo enunciado en el párrafo primero del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

CONSIDERANDO

Que las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley o Decreto posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho y, sin embargo, cuando tuvieren plazos ciertos de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (1) año a partir de la derogatoria o modificación, acorde a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los estados la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, que establece: "La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley es competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI)".

CONSIDERANDO

Que la empresa **"INVERSIONES ALTRA, C.A."** con Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-001110763, e inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 10/11/1975, bajo el N° 44, Tomo 71-A-Sgdo, expediente N° 74501; representada por el ciudadano **RUBÉN ALFONZO AYESTARAN LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 5.303.640; según consta en acta de asamblea celebrada en fecha 17/12/2020, inscrita en el tomo 236-A del

Registro Mercantil Primero Del Distrito Capital, de fecha 29/03/2022, consignó ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI), toda la documentación necesaria para la solicitud de exoneración parcial del pago de tributo por concepto de Timbre Fiscal del Certificado de Bomberos del Servicio Público de Prevención, Protección, Evaluación de Riesgos y Seguridad, siendo su representado sujeto pasivo de la obligación tributaria del pago por concepto de Timbre Fiscal en su cualidad de contribuyente ordinario.

DECRETA

PRIMERO: Se exonera parcialmente a la empresa contribuyente **"INVERSIONES ALTRA, C.A."**, inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-001110763, del pago del Timbre Fiscal por concepto de Renovación 2022-2023 de la Certificación de Bomberos para fines comerciales en un **TREINTA POR CIENTO (30%)**, de lo correspondiente al área total de **CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (14.632 M2)** equivalente a **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES (36.580 U.T.E.)**, quedando a pagar el **SETENTA POR CIENTO (70%)**, equivalentes a **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES (25.606 U.T.E.)**.

SEGUNDO: El tributo por concepto de Timbres Fiscales omitidos y sanción de multa, se pagará en base a la providencia administrativa de reajuste en Unidades Tributarias Estadales (U.T.E.) vigente al momento de la realización del pago, que determina la aplicación de la Unidad Tributaria Estadal (U.T.E.), utilizando el mecanismo de cálculo y determinación de las tasas y timbres fiscales, anclado al valor del Petro como moneda de unidad de cuenta, y su conversión a Bolívares tomando como

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

referencia el promedio de ese valor, los primeros cinco (5) días del mes.

TERCERO: La Secretaría General de Gobierno velará por el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de este Decreto.

CUARTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, sellado y refrendado en el edificio de Gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del estado Anzoátegui. En Barcelona, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Años 212º de la Independencia y 163º de la Federación.

Cumplase por,


LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Gobernador del estado Anzoátegui

Refrendado por


LCDA. YOLIMAR CRISTINA LEDEZMA
Secretaria General de Gobierno del
estado Anzoátegui

DECRETO N°: 15



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL GOBERNADOR
LUIS JOSÉ MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

En uso y ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 551 Extraordinario de fecha 01 de julio del año 2002, y lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y 39 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, Publicada en Gaceta Oficial N° 87 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2015, y el artículo 35 y 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 20 Extraordinario de fecha 08 de marzo del año 2022.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y Administración de cada estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, como Jefe de Gobierno, le corresponde administrar la Hacienda Pública Estatal y dirigir la acción del gobierno estatal de conformidad a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, en concordancia con los

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

numerales 5 y 6 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Gobernador del estado Anzoátegui, dictar Decretos y demás actos administrativos que atribuya la ley, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que la exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, dentro de las medidas de política fiscal requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Anzoátegui, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en la ley, acorde a lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, mediante Decreto de exoneración, especificará el o los tributos a exonerar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio, entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de encontrarse al día con los deberes tributarios, de conformidad a lo enunciado en el parágrafo primero del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley o Decreto posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho y, sin embargo, cuando tuvieren plazos ciertos de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (1) año a partir de la derogatoria o modificación, acorde a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los estados la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, que establece: "La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley es competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI)".

CONSIDERANDO

Que la empresa "**CERVECERÍA POLAR, C.A.**", Planta Oriente, con Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-00006372-9, e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 22 de septiembre de 1954, bajo el número 544, Tomo 2-G Pro, representada por el ciudadano **JESÚS AROCHA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 16.577.726, y siendo que mediante oficio s/n de fecha 29 de diciembre del año 2022, consignó toda la

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

documentación necesaria ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), para la solicitud de exoneración parcial del pago de tributo por concepto de Timbre Fiscal del Certificado de Bombero del Servicio Público de Prevención, Protección, Evaluación de Riesgos y Seguridad, por cuanto su representada es sujeto pasivo de la obligación tributaria del pago por concepto de Timbre Fiscal en su cualidad de contribuyente ordinario.

DECRETA

PRIMERO: Se exonera parcialmente a la empresa contribuyente **"CERVECERÍA POLAR, C.A."**, Planta Oriente, inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-00006372-9, del pago del Timbre Fiscal por concepto de Renovación 2022-2023 de la Certificación de Bomberos para fines comerciales en un SETENTA Y CUATRO CON CIENTO QUINCE POR CIENTO (74,115%), de lo correspondiente al área total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL METROS CUADRADOS (452.000 M2) equivalente a UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES (1.130.000 U.T.E.), quedando a pagar el veinticinco con ochocientos ochenta y cinco por ciento (25,885%), correspondiente al área de uso de ciento diecisiete mil metros cuadrados (117.000 m2), equivalentes a DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN UNIDADES TRIBUTARIAS ESTADALES (292.501 U.T.E.).

SEGUNDO: El tributo por concepto de Timbres Fiscales omitidos y sanción de multa, se pagará en base a la providencia administrativa de reajuste en Unidades Tributarias Estadales (U.T.E.) vigente al momento de la realización del pago, que determina la aplicación de la Unidad Tributaria Estatal (U.T.E.), utilizando el mecanismo de cálculo y determinación de las tasas y timbres fiscales, anclado al valor del Petro como moneda de unidad de cuenta, y su

conversión a Bolívares tomando como referencia el promedio de ese valor, los primeros cinco (5) días del mes.

TERCERO: La Secretaría General de Gobierno velará por el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de este Decreto.


CUARTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, sellado y refrendado en el edificio de Gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del estado Anzoátegui. En Barcelona, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

Cumplase por,


LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Gobernador del estado Anzoátegui



Refrendado por,


LCDA. YOLIMAR CRISTINA LEDEZMA
Secretaria General de Gobierno del estado Anzoátegui



DECRETO N°: 16



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL GOBERNADOR
LUIS JOSÉ MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

En uso y ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 551 Extraordinario de fecha 01 de julio del año 2002, y lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y 39 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, Publicada en Gaceta Oficial N° 87 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2015, y el artículo 35 y 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial N° 20 Extraordinario de fecha 08 de marzo del año 2022.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y Administración de cada estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, como Jefe de Gobierno, le corresponde administrar la Hacienda Pública Estatal y dirigir la acción del gobierno estatal de conformidad a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 48 de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Gobernador del estado Anzoátegui, dictar Decretos y demás actos administrativos que atribuya la ley, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 48

de la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que la exoneración es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, dentro de las medidas de las políticas fiscales requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del estado Anzoátegui, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en la ley, acorde a lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, mediante Decreto de exoneración, especificará el o los tributos a exonerar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio, entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de encontrarse al día con los deberes tributarios, de conformidad a lo enunciado en el párrafo primero del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley o Decreto posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho y, sin embargo, cuando tuvieren plazos ciertos de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de un (1) año a partir de la derogatoria o modificación, acorde a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los estados la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, que establece: "La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley es competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI)".

CONSIDERANDO

Que la educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática y obligatoria, y que el estado Anzoátegui debe asumirla con la participación de las familias y la sociedad, a los fines de promover el proceso de educación ciudadana como función indeclinable y como un instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

CONSIDERANDO

Que las unidades educativas en los niveles de preescolar, básico y diversificado, del sector público y privado, atendiendo a sus actividades educativas y dentro de las medidas de las políticas fiscales requeridas por el Gobernador del estado Anzoátegui, en aras de brindar protección a las instituciones educativas in comento y salvaguardar su patrimonio; dicta el presente Decreto de exoneración total del pago del tributo por concepto del Timbre Fiscal derivado del Certificado de Bombero del Servicio Público de Prevención, Protección, Evaluación de Riesgos y Seguridad.

DECRETA

PRIMERO: Se exonera el CIENTO POR CIENTO (100%) del pago del tributo del Timbre Fiscal por concepto del **CERTIFICADO DE BOMBERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y SEGURIDAD**, a las unidades educativas en los niveles de preescolar, básico y diversificado del sector público y privado.

SEGUNDO: El plazo de duración del presente Decreto será a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, hasta el 31 de diciembre del año 2023, mientras se reforme y entre en vigencia la nueva Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui.

TERCERO: La Secretaría General de Gobierno velará por el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de este Decreto.

CUARTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, sellado y refrendado en el edificio de Gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del estado Anzoátegui. En Barcelona, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Años 212º de la Independencia y 163º de la Federación.

Cumplase por,


LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Gobernador del estado Anzoátegui

Refrendado por,


LCDA. YOLIMAR CRISTINA REDEZMA
Secretaria General de Gobierno del estado Anzoátegui